

enerva de modo alguno la infracción imputada y su correspondiente sanción, dado que, el JEE confirió a la entidad, a través de su titular, el plazo de diez (10) días calendario, **bajo apercibimiento** de imponerle sanción de amonestación pública y multa; no obstante el plazo brindado, el apelante no cumplió con el retiro.

12. Aunado a ello, en su escrito de descargo, el recurrente no acompañó medio de prueba idóneo y suficiente alguno que acredite que hubiera adoptado alguna medida a fin de cumplir con el mandato de retiro de la publicidad estatal detectada por la fiscalizadora del JEE.

13. Asimismo, si bien es cierto en el recurso de apelación el recurrente adjuntó la impresión de dos fotografías, a fin de demostrar que los paneles publicitarios materia de la apelación habrían sido retirados, estas no cuentan con la fecha en la que se habrían tomado dichos registros fotográficos, por lo cual, dicho medio probatorio resulta insuficiente, más aún cuando mediante el Informe N° 004-2019-JAAY, del 24 de diciembre de 2019, el fiscalizador del JEE informó que los paneles publicitarios detectados mediante el Informe N° 018-2019-JARV, del 2 de diciembre de 2019, no fueron retirados. Por ello, el argumento bajo análisis debe también ser desestimado.

14. Por otro lado, el apelante indica que no existe vinculación entre la difusión de los paneles publicitarios que dieron origen al presente expediente, y las actuales Elecciones Congresales Extraordinarias, no identificándose el ánimo de entorpecer o direccionar el voto popular a cualquiera de los candidatos u organizaciones políticas.

15. Sobre el particular, la obligación del apelante de reporte posterior de la publicidad cuestionada no se encuentra supeditada a que la publicidad esté dirigida a beneficiar o desprestigiar a algún candidato electoral y de esta manera direccionar el voto popular respecto a alguno de ellos; por ello, este argumento merece ser desestimado por carecer de sustento legal.

16. En lo referido al plazo excedido por el JEE para emitir la resolución de sanción, el artículo 29 del Reglamento establece que dicha resolución debe ser emitida en el plazo máximo de cinco (5) días calendario luego de recibido el informe del fiscalizador que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción; no obstante, dicho plazo **no constituye uno de caducidad o de prescripción**, que prohíban que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento una vez transcurrido aquel plazo.

17. En lo que respecta a la acumulación planteada por el recurrente, este sustenta dicha acumulación en que en los seis (6) expedientes tramitados en su contra, N.ºs ECE.2020001803, ECE.2020002100, ECE.2020002240, ECE.2020002541, ECE.2020001759 y ECE.2020002487 existió un mismo “fundamento” –entiéndase como “hecho”–, esto es, colocar un panel publicitario de obras realizadas en su gestión. No obstante, este argumento no se ajusta a la realidad, porque no ha sido sancionado por la difusión de un solo panel publicitario, sino de **paneles publicitarios distintos** colocados en **lugares distintos y con contenidos distintos**, lo que acarreó, a su vez, seis fiscalizaciones *in situ*, realizadas en fechas distintas y, por ende, seis (6) informes de fiscalización distintos e independientes, de los cuales solo cuatro (4) fueron sancionados. Por ello, no es factible interpretar que se trata de un mismo hecho en todos los expedientes sancionados, por el solo indicador de que las infracciones tengan como común denominador la difusión de paneles publicitarios.

18. Al respecto es necesario precisar que, en los Expedientes N.ºs ECE.2020001759 y ECE.2020002487, la entidad cuestionada cumplió con el retiro de la publicidad estatal no permitida, por lo que, en aquellos casos, los referidos expedientes fueron archivados por el JEE.

19. De ello se desprende que los expedientes por los cuales ha sido sancionado el apelante, si bien guardan cierta conexión por estar relacionados al tema de publicidad estatal y corresponder todos los casos al titular del Gobierno Regional de Piura, sin embargo, este fue sancionado por la difusión de paneles publicitarios

diferentes, por lo cual no resulta posible la acumulación de expedientes, al tratarse o desarrollarse en cada uno de estos, hechos distintos.

20. En cuanto a la falta de motivación en la resolución impugnada, alegada por el recurrente debe también ser desestimada dado que este órgano colegiado puede advertir que la resolución impugnada contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, esto es, mediante las infracciones probadas por medio de los informes de fiscalización antes detallados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la decisión adoptada.

21. Adicionalmente, respecto al primer “otrosí digo” del escrito presentado, mediante el cual el recurrente solicita la devolución de la tasa por concepto de apelación, cabe señalar que el Reglamento de Tasas en Materia Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 26 de diciembre de 2017, establece en su artículo tercero que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio, entre otros funcionarios, aquellos que pertenezcan a un gobierno regional y que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal; asimismo, precisa que tampoco se encuentran exonerados cuando el sujeto materia del proceso no sea la entidad en sí misma, sino la autoridad o funcionario, como es en el presente caso. En ese sentido, no corresponde la devolución de la tasa solicitada por el recurrente.

22. En conclusión de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que los argumentos presentados por el apelante no enervan de modo alguno su obligación de cumplir con el procedimiento de reporte posterior previsto en el Reglamento y con el retiro de la publicidad estatal ordenado por el JEE, por ello, se encuentra justificada y acreditada la infracción incurrida por aquel, que conllevó además a la sanción impuesta mediante la resolución impugnada; en consecuencia corresponde que se desestime el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Servando García Correa, gobernador regional de Piura; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0036-2020-JEE-PIU/1/JNE, de fecha 7 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que le impuso sanción de multa por el monto de cuarenta (40) unidades impositivas tributarias y amonestación pública, por incumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución N° 00303-2019-JEE-PIU/1/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, sobre incumplimiento de normas de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1849286-5

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00022-2020-JEE-AQP1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1

RESOLUCIÓN N° 0032-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020006572

AREQUIPA

JEE AREQUIPA 1 (ECE.2020002914)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paul Dafne Rondón Andrade, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en contra de la Resolución N° 00022-2020-JEE-AQP1/JNE, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que le impuso sanción de multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias y amonestación pública, por incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, sobre incumplimiento de normas de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

A través del Informe N° 056-2019-LMBV, del 8 de diciembre de 2019, el coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) puso en conocimiento que se detectó publicidad estatal difundida por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a través de un panel publicitario, con las siguientes características:

ACTIVIDAD, OBRA O POLÍTICA PÚBLICA	CAMPAÑA DE AMNISTÍA TRIBUTARIA - IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS, ALCABALA
ELEMENTO PUBLICITARIO	BANDEROLAS
UBICACIÓN	- Intersección de la Av. Daniel Alcides Carrión con la calle Cultura Tiahuanaco, Urb. La Esperanza. - Intersección de la Av. Dolores con la Av. Hartley, Urb. Villa Alejandro.
CARACTERÍSTICAS	En la publicidad se observa en el extremo izquierdo el logo y nombre de la Municipalidad Distrital de José Bustamante y Rivero. En la parte central se aprecia "últimos días amnistía tributaria", "impuesto predial, arbitrios, alcabala", "condonación: cero multas - 90% intereses moratorios", por último, en el extremo derecho se observan los textos: "gestión 2019 - 2022", "Bustamantinos...como tú", "los esperamos de lunes a sábado", adicional a ello se advierte el nombre y cargo del actual alcalde distrital "Dr. Paul Rondón A. Alcalde".

Mediante la Resolución N° 00269-2019-JEE-AQP1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE admitió a trámite el procedimiento para la determinación de infracción de las normas de publicidad estatal contra Paul Dafne Rondón Andrade, en su calidad de titular de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales f y g del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE, (en adelante, Reglamento). Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe de fiscalización a la autoridad edil a fin de que realice su descargo correspondiente.

El 19 de diciembre de 2019, la referida entidad presentó ante el JEE su escrito de descargo, indicando que se procedió a la subsanación de la publicidad

estatal emitida, incluso antes de que fuera notificado con la Resolución N° 00269-2019-JEE-AQP1/JNE, por lo que dicha subsanación debió ser considerada como un eximente de responsabilidad, conforme lo prevé el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG).

Mediante el artículo primero de la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, el JEE determinó que Paul Dafne Rondón Andrade, Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, incurrió en la infracción prevista en el literal g del artículo 20 del Reglamento; asimismo, a través del artículo segundo de esta resolución, el JEE requirió a dicha autoridad que adecue la publicidad estatal, previa a volver a ser difundida y se abstenga de incurrir en nueva infracción, bajo apercibimiento de imponerle sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Por el Informe N° 009-2020-LMBV, del 3 de enero de 2020, la fiscalizadora del JEE advirtió, que el panel publicitario difundido en la Intersección de la Av. Dolores con la Av. Hartley, Urb. Villa Alejandro no ha sido adecuado, conforme se corrobora con las fotografías acompañadas al informe.

A través de la Resolución N° 00022-2020-JEE-AQP1/JNE, de fecha 8 de enero de 2020, el JEE impuso a Paul Dafne Rondón Andrade, la sanción de multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), y amonestación pública, en su calidad de titular de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por incumplimiento de lo ordenado mediante el artículo segundo de la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, al haber incurrido en la infracción prevista en el literal g del artículo 20 del Reglamento.

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2020, Paul Dafne Rondón Andrade, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00022-2020-JEE-AQP1/JNE, alegando lo siguiente:

a. No existe vinculación objetiva o subjetiva de la autoridad sancionada frente al presente proceso electoral.

b. No se ha tomado en cuenta que el apelante, a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, emitió el Memorando Múltiple N. 105-2019/AL/MDJLBYR, dirigido a todos los órganos y unidades orgánicas de la entidad edil mencionada, disponiendo la prohibición de difundir publicidad utilizando el nombre del alcalde, logo, cargo, y periodo de gestión. No obstante, el retiro del panel señalado requirió de especial logística y coordinación con la Policía de tránsito para su retiro efectivo.

c. La Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, no impuso un plazo para el cumplimiento de la adecuación o retiro, como sí le impuso al fiscalizador un plazo para verificar el cumplimiento de la misma.

d. No se ha tomado en cuenta que el panel publicitario difundía una actividad que finalizó el 31 de diciembre de 2019, es decir, al 1 de enero de 2020, el contenido de dicho panel ya no correspondía al de un elemento publicitario.

e. Reitera, que procedió a la inmediata subsanación de la infracción detectada, incluso antes de que fuera notificado con la Resolución N° 00269-2019-JEE-AQP1/JNE, por lo que, dicha subsanación debió ser considerada como un eximente de responsabilidad, conforme lo prevé el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

CONSIDERANDOS

Sobre la publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 16, 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar

publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado.

2. El literal *q* del artículo 5 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan; asimismo, establece en el artículo 16 que "ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral".

3. A efectos de regular tal prohibición, el literal *g* del artículo 20 del Reglamento, establece como infracción: "Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público".

4. La sanción por incurrir en dicha infracción, es aplicada por los Jurados Electorales Especiales correspondientes, de conformidad con el literal *e* del artículo 28, concordante con los artículos 39 y 40, del Reglamento, siempre que no cumplan con su obligación de retirar o adecuar la publicidad estatal prohibida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento, que dispone:

Artículo 29.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Análisis del caso concreto

5. Del análisis de los actuados, se advierte que Paul Dafne Rondón Andrade fue sancionado en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero por incurrir en el literal *g* del artículo 20 del Reglamento y no retirar o adecuar la publicidad estatal advertida pese al plazo conferido en el artículo segundo de la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE.

6. Ahora bien, el apelante manifiesta, en primer término, que no existe vinculación objetiva o subjetiva de la autoridad sancionada frente al presente proceso electoral. Sobre el particular, mediante las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 0110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este órgano electoral instituyó el denominado parámetro de vinculación.

7. Así, según dicho parámetro, "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

8. Como se aprecia, originalmente, la regla de la vinculación fue entendida desde una **dimensión objetiva**, vale decir, en función del alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o el ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, o de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

9. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del

22 de julio de 2014, se identificó que en el examen de vinculación también concurre una **dimensión subjetiva**, según la cual se debe "analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

10. Ahora bien, en lo que respecta a los procesos electorales relacionados con procesos generales o congresales, en diferentes pronunciamientos emitidos, este Supremo Tribunal ha referido que considerando "el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida que su elección se refiere al Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, e incluso a sus programas y proyectos" [Resoluciones N.ºs 421-2016-JNE, 0394-A-2016-JNE, 0392-2016-JNE, 0397-2016-JNE, entre otras].

11. Dicho ello, no resulta amparable el argumento referido a la falta de vinculación del infractor con el proceso electoral de Elecciones Congresales Extraordinarias, dado su alcance nacional, el cual involucra a todas las entidades estatales de cualquier nivel de gobierno.

12. De otro lado, el apelante manifiesta que, a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, emitió el Memorando Múltiple N° 105-2019/AL/MDJLBYR, no obstante, se aprecia que dicha comunicación refiere que "a partir de la fecha **NO** está permitido utilizar el nombre del alcalde, cargo, el logo ni periodo de la gestión en la publicidad que se haga de las actividades, campañas o eventos que se realicen". Es decir, el referido memorando no tenía la intención de ordenar el retiro o adecuación de la publicidad estatal conforme lo señaló la referida resolución, sino únicamente, tenía la finalidad de que la publicidad **posterior**, no contenga los mismos vicios que los paneles por los cuales se le impuso la sanción impugnada.

13. Asimismo, del Memorando N° 702-2019-MDJLBYR/GAT y el Informe N.º 144-2019-UT-OAF/MDJLBYR, ambos del 17 de diciembre de 2019, si bien darían cuenta de las actividades de carácter interno de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fin de publicar nuevas banderolas que reemplacen aquellas por las que fue sancionado el apelante, ello no constituye de modo alguno el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE.

14. Aunado a ello, ambos informes fueron emitidos luego del 12 de diciembre de 2019, cuando fue notificada a la entidad infractora la Resolución N° 00269-2019-JEE-AQP1/JNE, la cual dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la conducta de la entidad no acarrea la voluntad de subsanar la infracción imputada antes de dicha notificación, por lo que no resulta aplicable al caso concreto el artículo 257 de la LPAG, como lo requiere el apelante.

15. En lo que respecta a que la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE no impuso, en su artículo segundo, un plazo para el cumplimiento de la adecuación o retiro de la publicidad estatal, lo cierto es que desde el **25 de diciembre de 2019**, día siguiente a la notificación del apelante con dicha resolución, hasta el **3 de enero de 2020**, cuando fue emitido el Informe N° 009-2020-

LMBV, transcurrieron diez (10) días calendario, plazo máximo que confiere el numeral 28.3 del artículo 28' del Reglamento, a efectos de que las entidades estatales subsanen la publicidad prohibida. Por ello, debe ser desestimado el presente argumento.

16. Aunado a ello, es máxima de nuestro ordenamiento jurídico que el "error no genera derecho"; máxime si la imposición del plazo a cargo del JEE se encontraba prevista en la norma señalada en el párrafo anterior, la cual es de público conocimiento y de aplicación general para todos los operadores jurídicos y ciudadanos, a nivel nacional, ergo el apelante tenía conocimiento de que el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE no podía exceder el plazo de 10 días calendario. Además, no existe medio de prueba alguno idóneo y suficiente que acredite, por parte del apelante, la fecha exacta del retiro o adecuación de la publicidad estatal por la cual fue sancionado.

17. Finalmente, en lo que respecta a que el panel publicitario difundía una actividad que finalizó el 31 de diciembre de 2019, se debe precisar que la configuración de la infracción o la imposición de la sanción no están supeditados a la extensión en el tiempo de la difusión de la publicidad infractora, por lo que dicho argumento carece de sustento legal que lo ampare.

18. De lo expuesto se desprende, que los argumentos presentados por el apelante no enervan de modo alguno su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, por ello, se encuentra justificada y acreditada la infracción incurrida por aquel, que conllevó además a la sanción impuesta mediante la resolución impugnada; por consiguiente, el recurso de apelación debe ser desestimado y confirmada la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paul Dafne Rondón Andrade, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00022-2020-JEE-AQP1/JNE, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que le impuso sanción de multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias y amonestación pública, por incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N° 00385-2019-JEE-AQP1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, sobre incumplimiento de normas de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban modificación del Estatuto Social de Previsseguros E.I.R.L. Asesores y Corredores de Seguros en lo referente al cambio de denominación a Previsseguros S.A.C. Asesores y Corredores de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 033-2020

Lima, 6 de enero de 2020

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa PREVISEGUROS E.I.R.L. ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, con Registro N° J-0682 para que se le autorice la modificación de su Estatuto Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Decisión del Titular de fecha 27 de diciembre de 2019, se acordó, entre otros puntos: el aumento del capital social de la empresa de la suma de S/. 20,000.00 a la suma de S/.130,760.00 por capitalización de utilidades no distribuidas del ejercicio 2016 y por aporte en dinero en efectivo; así como, la transformación de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Cerrada con Directorio y la modificación integral del Estatuto Social, incluido el cambio de la denominación de la empresa a PREVISEGUROS S.A.C. ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS;

Que, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019, la modalidad de aumento de capital social y la transformación de la sociedad de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Cerrada con Directorio, no requiere de autorización por parte de esta Superintendencia;

Que, por otro lado, con relación al cambio de la denominación social, se ha determinado que la empresa solicitante ha cumplido con lo establecido por el artículo 9° del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019; así como en el Procedimiento 151 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Registros de la Secretaría General de la Superintendencia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, sus modificatorias y en el TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en los términos propuestos, la modificación del Estatuto Social de la empresa PREVISEGUROS E.I.R.L. ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, con Registro N° J-0682; en lo referente al cambio de denominación a PREVISEGUROS S.A.C. ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS; cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo; y, devuélvase la Minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a Escritura Pública en la que se insertará el texto de la

¹ 28.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.